dos el mayor servicio del Rey nuestro Señor. Dada en México à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años. = El Conde de Revilla Gigedo.= Por mandado de S. Exâ, = D. Juan Martinez de Soria.

Concuerda con la Ordenanza original que queda en el Oficio de Gobierno de mi cargo, a que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado por su Excelencia, doy la presente en México a veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años. = Don Juan Martinez de Soria.

Al Escribano lo que constare y tuviere señalado por El Comisario de Guías y Guardas de Acapulco, quando se nombraren y fueren precisos, y por el tiem-" po que durare la Feria, tendran el sucldo que el Superintendente les regulare, con consideracion a lo que hubiere observado el Tribunal del Consu-As to de Enn Autorio Abril quarrecimien pason

520 550 ps.

Y para que todo lo expresado tenga cumplido efecto, ordeno y maedo al ques Superintendente y Administrador de las Reales Alcabalas, á los Contadores y Tesorero, y á rodos los demás Ministros y Oficiales eurpleados en su administracion, al Real Tribunal de Cuentas, á los Oficiales Reales de estas Caxas y Contador general de Alcabalas, á todos los Jueces y justicias, así. de esta Cindad como de fuera de ella, á todos los Eseribanos de Camara, Gobierno, Reales, Públicos y Receptores; y ruego y encargo a los Jueces y Tribunales ed Eclesiasticos guarden y camplan puntual é inviolablemente, y en la parte que les tocare esta Ordenanza, sin of the centra ella por qualquier eausa o motivo, y den al Suporintendente, a los Receptores y Administradores de Alcabalas, y a sus Comisarios y Ministros, todo el favor y anxilio que necesitaren, y a sus Requisitorios y Cartas de Justicia entero cumplimiento, procurando toVARIACIONES Y EXTINCIONES QUE HAN resultado en las Ordenanzas de la Aduana de México, desde el año de 1753, en que fueron formadas, hasta ob obungen sand olor and Abril de 1793. 201900

Providencia phiato de dar el mas exâcto cumplimiento á una Orden Sudel Sr. Ad- objeto de dar el mas exâcto cumplimiento a una Orden Suministrador perior que me ha comunicado el Exmô. Señor Virrey, se expondrán á continuacion por la Contaduría de esta Real Aduana las novedades ó variaciones que haya habido en los artículos de la Ordenanza particular de ella de 26 de Sepon y same tiembre de 1753, distinguiendo igualmente, y con toda especificacion, las providencias ó disposiciones de que hayan -ausinimba se dimanado, = Astigarreta.

Señor Administrador general. = En conformidad de la antecedente providencia de V.S., y sin embargo de las Informe del urgentísimas labores que sobre sí tiene la Contaduría de mi cargo, propias de su instituto, que la estrechan con demasiada execucion, ha procedido á formar las anotaciones de los capítulos de la Ordenanza que irán distinguidos al már-

gen con sus respectivos números en la manera siguiente. La exâccion de la Alcabala corre en el dia al seis por ciento generalmente en virtud de Real Orden de 20 de Mayo de 791.

La reventa está abolida ó dispensada por la misma Real Orden, y Decreto de este Superior Gobierno de 22 de Marzo de 756. S Guardas

TO de Sep-

e los Depen-

No está en práctica el que los Corredores dén noticia XXXI. de las ventas que por su mano se efectúan.

Por Decreto de este Superior Gobierno de 3 de No-XXXII. viembre de 756 están exceptuadas las segundas especies en que se convierten las materias primeras, y las manufacturas de Obrages del Casco de esta Ciudad, limitado de Garitas para dentro; pero últimamente se ha suscitado duda sobre este particular, que está pendiente.

El pago de la Alcabala en esta Ciudad de las ventas XXXVI.

hechas en ella de fincas situadas en otras Jurisdicciones, está abolida por Real Cédula de 29 de Septiembre de 1764.

Este capítulo, relativo á la contribucion del alma-XLVI. cenage, no tiene lugar en quanto á su pago, quando los Géneros que se depositan quedan solo para resguardo de

XLIX. 1 los Reales derechos, segun decision de 1701.

Los Comisarios de Guías, á que se refieren estos capí-CII. CIX. I tulos, quedaron extinguidos, y sus funciones las exercen en el dia los Administradores de Aduanas.

No está en práctica que el Contador firme las partidas LIII. LIV. já que se refiere este capítulo, en el Libro del Alcayde.

En lugar de las Certificaciones que se ordenan en estos capítulos, están en práctica las Tornaguias de las Aduanas, que deben traer los Dueños de las mercaderías, y no los Conductores. Sandalvorq sal anoissandinaq

No está en uso este capítulo, por hallarse administra-LXII. dos por cuenta del Rey los Ramos de Naypes, Pólvora y Cordobanes. ob sionobivorq ornobesona al

Por el capítulo 143 de la Ordenauza de Intendentes LXIII. se halla declarado que desde su fecha, 4 de Diciembre de 786, hayan de pagar Alcabala las Iglesias, Lugares pios y Comunidades Eclesiásticas, de los bienes que por qualquier título adquieran. Da sovitos que nos

Este capítulo está abolido por Real Orden de 25 de LXXI. Julio de 776 en la parte que mira á la exêncion de Efectos de Europa y China.

Por Decreto del Superior Gobierno de 26 de Diciem-LXXII. bre de 753 se les asignó á los Receptores el premio de catorce por ciento, y cien pesos á cada uno de los Guardas, arbiton nab a que se les concedieron.

Están mandadas reunir las Receptorías á las Rentas LXXIII. de Tabaco, Pólvora, Naypes y Pulques; y sus provisiones deberán ser para lo sucesivo en distinta manera.

Se anuló este capítulo por Real Orden de 29 de Sep-LXXVI. tiembre de 764, en quanto á que conozca el Superintendente o Administrador general en las causas de los Dependientes que no tengan conexion con el Ramo de Alcabalas, sujetándolos á las Justicias Ordinarias.

LXXVII. Las apelaciones de las determinaciones del Administrador general están radicadas en la Junta Superior de Real Hacienda, conforme al capítulo 145 de la Real Ordenanza de Intendentes. bos y Rondas

LXXXVIII. XCIV.

e capítulo, están

enanza de Inten-

ediatamente 10-

-imuso ol obor

astracion existen

ormes al concep-

i Contaduria tal

El empleo de Contador del Viento, de que tratan estos capítulos, se extinguió por Real Orden de 26 de Julio de 776, y sus funciones se agregaron al principal de esta Aduana de stete por el en de deshanber

Se aumentó otro Vista á los dos que refiere este capí-XCVII. tulo por Real Orden de 4 de Septiembre de 1779. as son his únicas integ a XCVIII.

Por Junta Superior de Real Hacienda de 9 de Septiembre de 1778, celebrada á consequencia de Real Orden de 15 de Marzo del propio, se creó una Plaza de segundo Alcayde, y otra de Guarda Almacen, quienes, en union del -issos ravisado primer Alcayde, se gobiernan en lo peculiar de sus operaciones por el particular Reglamento aprobado en la propia

XCIX. Este capítulo, que trata del Resguardo, está variado, por hallarse reunido con el de las Rentas de Tabaco, Pólvora y Naypes, gobernándose por su particular Reglamento, formado á consequencia de Real Orden de 26 de Abril de 1776 por los Gefes respectivos en fecha de 15 de Noviembre del propio.

Este capítulo está anulado por Decreto del Superior Gobierno de 8 de Febrero de 775 en quanto á que los Guardas observen las órdenes del Contador.

Se les paga á los oficios mayores sus sueldos por me-CXII. ses, y no por tercios, como previene este capítulo.

Los Caudales que previene este capítulo se enteren CXV. cada tres meses en Caxas Reales, está en práctica executarlo mensualmente por determinacion de la Junta Superior de Real Hacienda de 30 de Septiembre de 788, consiguiente al capítulo 230 de la Ordenanza de Intendentes.

Las Cuentas se presentan dentro de los quatro prime-CXVII. ros meses del año, en virtud de Decreto del Tribunal de Cuentas de 25 de Octubre de 776, y no en los dos que previene este capítulo.

Las Juntas semanarias que previene este capítulo no CXX. están en práctica.

-simmb CXXI.

Por el Reglamento del Resguardo reunido, solo deben ser de la nominacion del Administrador general los Guardas de Garita, y por la Junta respectiva la de los Ca-CXXVII. bos y Rondas.

CXXVIII.

La distribucion de los Comisos está variada por su peculiar Reglamento últimamente establecido.

lore este capi-

is de o de Sep-

enes, en union del

san de sus opera-

CXXXVIII. Las horas de Oficina de que trata este capítulo, están reducidas á siete por el 247 de la Ordenanza de Inten-XCVII. Se aumento ette Vista i les centes

Las anotaciones que quedan expuestas son las únicas que á esta Contaduría se le han ofrecido, las quales podrá V. S. hacer comprobar, como á quien inmediatamente tocan, con las providencias originales que de todo lo ocurrido desde el establecimiento de esta Administracion existen en la Oficina de su cargo, para hacerlas observar; corrigiendo aquellas en el caso de no estar conformes al concepto de V. S., y añadiendo lo que á la propia Contaduría tal vez se le haya pasado por falta de constancia ó de ocurrencia. México 9 de Abril de 1793. = Quijano.

Concuerda con su original. México 28 de Maxzo" de 1799.

bre del propio Interreptivo.

Lete capit Coura anniado por Decreto del Superior

Gobierno de Sa contra en quanto a que les

Guardes observo de vers en quanto a que les

Se les paga a los chejos mayores sus sueldos por liceses, y no por tercios, como previsac este capítulo. Los Caudales que previene este capítulo se enteren cada tres meses en Caxas Reales, esta en practica executarle mensualmente por determinacion de la Junia Superior de

Real Hacienda de 30 de Septiembre da 988, consigniente al capítulo e 30 de la Ordenanza de Intendentes: Las Cuentas se presentan deutro de los quatro primeres areses del ano, en virted de Decreto del Tribunal de Cuentas de 25 de Octubre de 276, y no en los dos que

previene este capitulo. Las Juntas semanarias que previene este capítulo no

estein en practica.

